

## **R-DCA-0597-2017**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas dieciséis minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete.-----

**Recurso de objeción** interpuesto por la señora **Sileny Viales Hernández**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2017LN-000001-01**, promovida por la Municipalidad de Curridabat, para la *“Contratación de servicios profesionales de diez abogados para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Curridabat”*.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que en fecha 28 de julio del 2017 -a las 18:00 horas-, la señora Sileny Viales Hernández, interpuso -vía correo electrónico- recurso de objeción ante esta Contraloría General de la República en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2017LN-000001-001**, promovida por la Municipalidad de Curridabat, para la *“Contratación de servicios profesionales de diez abogados para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Curridabat”*. -----

**II.** Que el cartel de la Licitación Pública N° 2017LN-000001-001 fue publicada en la Gaceta N° 137 del 19 de julio y estableció como fecha de apertura el día 17 de agosto, ambas fechas del 2017. -----

**III.** Que en el procedimiento se han observado la disposiciones legales respectivas.-----

### **CONSIDERANDO**

**I.-Sobre la admisibilidad del recurso:** En cuanto a la interposición de los recursos de objeción, el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en lo que resulta de interés dispone: *“El recurso podrá ser presentado por fax, debiendo remitirse el original dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo en el recurso de objeción donde el original deberá presentarse el día hábil siguiente. En tales casos, la presentación del recurso se tendrá como realizada al momento de recibirse el fax. Si el recurso presentado por fax se remite el último día del plazo para recurrir, éste debe ingresar en su totalidad dentro del horario hábil del despacho. En caso de que el original del recurso no se presente dentro del plazo antes indicado la gestión será rechazada. / Para la presentación de recursos, también podrán utilizarse medios electrónicos cuando se garantice, al menos, la integridad del documento, la identidad del emisor y el momento de presentación, una vez que sea debidamente autorizado por las autoridades competentes (...)”*. En el presente caso, cabe señalar que el objetante presentó su acción

recursiva únicamente por medio de correo electrónico a las dieciocho horas (18:00 horas) del 28 de julio del 2017 (folios 53, 60 y 69 del expediente de objeción), no obstante en dicho documento aparece impresa lo que parece una firma escaneada de un original pero no constituye una firma emitida mediante algún certificado válido de firma digital. En el presente caso a lo sumo, bajo un principio favorecer la acción, podría aceptarse que la presentación de ese documento se equiparara al fax, con la condición eso sí, que el original se presentara al día siguiente según lo indica la norma antes indicada, no obstante ello no sucedió tampoco en el presente caso. Tomando en consideración lo antes expuesto, es preciso detallar que el plazo para recurrir venció el 3 de agosto recién pasado, por cuanto la publicación del acto de adjudicación se realizó en La Gaceta N° 137 del 19 de julio de 2017 con apertura para el día 17 de agosto del 2017, siendo que posteriormente mediante publicación realizada mediante La Gaceta N° 146 del 3 agosto del año en curso se prorrogó la fecha de apertura para el 30 del mismo mes y año, por lo que el tercio del plazo para objetar es de nueve días hábiles (folio 28 del expediente de objeción). En el presente caso se tiene, que para el caso del documento remitido vía correo electrónico, este se presentó oportunamente, no obstante, tal hecho no resulta suficiente para dar tener por debidamente presentado el recurso, ya que se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma digital, lo que equivale a que el documento se tenga como no firmado, lo que impone su rechazo. En lo que respecta a la firma digital, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454, "*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*", disponen lo siguiente: "**Artículo 8º-Alcance del concepto.** *Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. / Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. / Artículo 9º-Valor equivalente.* *Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. / Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.*" Por lo tanto, el documento electrónico remitido al no ser firmado mediante un certificado de firma digital impide que se

tenga como original, y en consecuencia se tiene como un documento al que no puede atribuirse validez, consistiendo en apariencia únicamente en una reproducción escaneada con firma, del recurso. Al respecto debemos señalar, que si bien en la presentación de recursos, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa faculta la posibilidad de recurrir a medios electrónicos como sería este caso el correo electrónico, también dicho reglamento ha establecido la obligación de que al momento de utilizar este tipo de mecanismos, se deba cumplir con una serie de condiciones que permitan al menos garantizar entre otros, la integridad del documento, la identidad del emisor y el momento de presentación, es decir, el uso de la presentación electrónica de documentos, implica necesariamente la observancia en el cumplimiento de una serie de condiciones de seguridad. En el caso de documentos enviados vía correo electrónico, la identidad del emisor se garantiza con la utilización de firma digital, elemento que no está presente en este recurso, lo cual lo desprovee precisamente de uno de esos mecanismos de garantía. Sin embargo, y como una forma de promover la presentación de la acción recursiva, sería posible homologar la presentación hecha vía correo electrónico, sin asegurar la identidad del emisor por carecer el documento de firma digital, a una presentación vía fax, situación que también prevé el RLCA y para dichos casos si bien se tiene por presentado el recurso el día en que ingresa completo el documento a este órgano contralor, el documento original debe ser presentado el día siguiente hábil, de lo contrario el recurso deberá ser rechazado, tal y como lo menciona el artículo 173 del RLCA. En el presente caso, esa omisión en la presentación electrónica del documento –especialmente en lo concerniente a la firma digital- en criterio de este órgano podría haber sido subsanada si el mismo objetante hubiere presentado al día hábil siguiente su recurso en original, lo cual no sucedió. Así las cosas, dado que los documentos recibidos por correo electrónico, no tienen el valor de un documento original, se concluye que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo tanto, se impone el **rechazo de plano** del recurso de objeción.-----

#### **POR TANTO**

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 173, 178, 180 de su

Reglamento, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por la señora **Sileny Viales Hernández**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2017LN-0000001-01**, promovida por la Municipalidad de Curridabat, para la *“Contratación de servicios profesionales de diez abogados para cobro judicial de tributos adeudados a la Municipalidad de Curridabat”*. **NOTIFÍQUESE.** -----

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Gerardo A. Villalobos Guillén  
**Fiscalizador**

GVG/egm  
NI: 18692  
**NN: 08849 (DCA-1648-2017)**  
Ci: Archivo central  
**G: 2017002407-1**